SCJ-PS-24-1700
Exp. núm. 1303-2021-ECIV-0692
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 por intermediación de los Lcdos. José Otaño Pérez, Adolfo José Díaz y Félix Rodríguez Beriguete; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrida Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), representada por su administrador gerente general, PER3 la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Joselin Alcántara Abreu, Guillermo Vargas Santana y Julia Antuna Peguero; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

SCJ-PS-24-1700
Exp. núm. 1303-2021-ECIV-0692
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00529, dictada en fecha 23 de septiembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *Pronuncia el defecto de la parte recurrente, señora* PER1 *por falta de concluir, no obstante haber sido debidamente convocada mediante sentencia in voce de fecha 16 de mayo de 2022, dictada por esta Corte.* ***Segundo:*** *Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana, S.A.) del recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por la señora* PER2 *contra la sentencia civil número 038-2021-SSEN-00529, dictada en fecha 10 de mayo de 2021, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***Tercero:*** *Condena a la parte recurrente, señora* PER1 *al pago de las costas del proceso de alzada* (sic), *ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, licenciados Luis Hernán Matos, Joselin Alcántara, Guillermo Vargas y Julia Antuna, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.* ***Cuarto****: Comisiona al ministerial Joan Gilbert Feliz Moreno, de estrados de esta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 24 de octubre de 2023, mediante el cual la recurrente invoca su medio contra la sentencia impugnada; **b)** el acto núm. 1146/2023, instrumentado en fecha 26 de octubre de 2023, por el ministerial Armando Ant. Santana Mejía, alguacil de estrado de la Sala núm. 1 del Juzgado Especial de

SCJ-PS-24-1700
Exp. núm. 1303-2021-ECIV-0692
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Tránsito del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 26 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 10 de noviembre de 2023, donde la recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente PER1 y como recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios sobre la base de un accidente eléctrico, incoada por PER1 en contra de Edesur, de la cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que conforme sentencia núm. 038-2021-SSEN-00529 del 10 de mayo de 2021, pronunció el defecto por falta de concluir en contra de la demandada, no obstante citación legal y rechazó por insuficiencia probatoria la

SCJ-PS-24-1700
Exp. núm. 1303-2021-ECIV-0692
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

demanda; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, recurso decidido al tenor de la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00529, de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por la corte *a qua,* que acogió las conclusiones de la parte recurrida, en el contexto de pronunciar el defecto en contra de la apelante por falta de concluir, no obstante citación legal y descargar pura y simplemente a la compareciente de la acción recursiva; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente, como sustento del recurso de casación que nos ocupa, propone como **único medio**, el siguiente: violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, falta de motivación, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, omisión de estatuir y violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo de un primer aspecto de su medio de casación, la recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados pues rechazó su solicitud de reapertura de debates al determinar que el certificado médico referente al Licdo. José Otaño Pérez, fue emitido el 7 de julio de 2022, mientras que la última audiencia fue celebrada el 11 del mes y año antes señalados, coligiendo la alzada que el abogado tuvo tiempo suficiente para realizar las diligencias de lugar y garantizar la representación en la barra de la defectuante y hoy recurrente, máxime que en representación de esta también figuraban dos abogados más; razonamiento con el cual

conculcó el derecho de defensa de la exponente pues si bien es cierto lo que expuso, no menos cierto es que dicho letrado sufrió complicaciones de salud que le condujeron a estar hospitalizado por varios días, lo que le impidió estar en condiciones psíquicas pertinentes para tener pendiente asuntos que no sean los relativos a su mejoría; que el fallo de la alzada dejó a la exponente en un estado de indefensión lo que se traduce a una violación al derecho de defensa y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la corte se limitó al rechazo de la reapertura solicitada pese a las pruebas aportadas que acreditaban la causa de fuerza mayor que impidió al nombrado abogado asistir y representar a la recurrente en la última audiencia celebrada por la alzada.

4) La recurrida en defensa de la decisión impugnada sostiene en esencia, que conforme el efecto del descargo puro y simple, la corte no conoció del recurso y los consecuentes aspectos del fondo del litigio, por lo que no es posible que haya incurrido en los denunciados vicios de falta de motivos, desnaturalización de los hechos y de las pruebas y omisión de estatuir; que la reapertura de debates es una facultad atribuida a los jueces del fondo, quienes soberanamente deciden de su procedencia o no, como en efecto decidió la alzada cuando rechazó la medida, sin que ello implique violación alguna al derecho de defensa de la solicitante; razones por las que los medios desarrollados carecen de fundamento y deben ser desestimados, al igual que el presente recurso.

SCJ-PS-24-1700
Exp. núm. 1303-2021-ECIV-0692
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

5) Sobre el punto cuestionado, se verifica del fallo recurrido que la corte *a qua* rechazó la solicitud de reapertura de los debates, pronunció el defecto por falta de concluir en contra de la recurrente y descargó pura y simplemente a la recurrida del recurso de apelación, en virtud de los siguientes motivos:

> *En cuanto a la reapertura de debates. Para la instrucción del recurso fueron celebradas tres audiencias, resultando que, a la última, celebrada para el 11 de julio de 2022, solo compareció la parte recurrida y, posteriormente, los abogados constituidos por la parte recurrente, licenciados José Otaño Pérez, Adolfo José Díaz y Félix Rodríguez Beriguete, solicitaron que sea ordenada la reapertura de los debates del presente caso, argumentando en síntesis, lo siguiente: 'a) A que con relación a la audiencia de fecha once de julio del año dos mil veintidós…, del expediente No. 1303-2021-ECIV-00692, a cargo dela señora* PER1
>
> *en contra de Edesur Dominicana, S.A., …, en el cual figuran como abogados los Licdos. José Otaño Pérez, Adolfo José Díaz y Félix Rodríguez B., los cuales tenían audiencia en varios tribunales ese mismo día, razón por la cual nos dividimos quedando a cargo del Lic. José Otaño Pérez comparecer ante esta honorable Corte en representación de la recurrente, pero en eso de la 9 y pico de la mañana aproximadamente empezó a sentir una molestia en el pecho y dificultad para respirar donde tuvo que acudir a un centro médico a chequearse de emergencia, por lo que fue nebulizado y luego despachado a la 2 de la tarde; b) que esa situación le impidió contratar otros colegas para que le asistieran a los fines de ejercer los medios de defensa ante esta honorable Corte'. Según las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que establece que: …En ese sentido, junto con la instancia referida y como prueba de los motivos en que se basa esta solicitud de reapertura de debates fue depositado el certificado médico de fecha 7 de julio de 2022, expedido por el Hospital Municipal de Los Mina, redactado y firmado por Dr. Víctor Acosta, …, a nombre del señor* PER4 *el cual establece lo*

SCJ-PS-24-1700
Exp. núm. 1303-2021-ECIV-0692
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

siguiente: 'Yo, Dr. PER5 *con el exq. 1853-84, certifico que el sr.* PER6 *de 56 años y céd.* CED1 *se presentó ante mí con crisis respiratoria como consecuencia de crisis asmática (Sic)'. Dicha solicitud fue notificada a la parte recurrida mediante acto número 601/2022, de fecha 28 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, de estrado de la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional; sin que haya dado respuesta a la solicitud realizada. De conformidad con criterio jurisprudencial, la reapertura de debates es una facultad atribuida a los jueces del fondo, a quienes corresponde determinar cuándo procede la misma, siendo optativo para ello ordenarla cuando la necesidad y las circunstancias las hagan conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad. En ese sentido ha sido juzgado por nuestra Corte de Casación que: 'La reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces y que éstos usan cuando lo estimen necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad' (Cas. Civ. Núm. 8, 18 mayo 2005, B. J. 1134, págs. 90-98) El artículo 69 de la Constitución Dominicana, numeral 4º, establece: …Este tribunal comparte el criterio de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la reapertura de los debates puede ser ordenada cuando el juez no disponga de los elementos suficientes para formar su convicción o lo estime necesario para un mejor esclarecimiento de la verdad o para preservar el derecho de defensa de una de las partes (S.C.J., 1ª Sala, 20 de febrero de 2013, núm. 49, B.J 1227; 1ª Cám., 1º de mayo de 2006, núm. 6, B.J. 1146, pp. 128-132.); en tal sentido, luego de analizar el certificado médico respecto al licenciado José Otaño Pérez, es posible colegir que este fue levantado en fecha 7 de julio de 2022, mientras que la última audiencia celebrada fue en fecha 11 de julio de 2022, de lo que se desprende que este tenía tiempo suficiente a fin de realizar las diligencias de lugar para garantizar que la señora* PER1 *se pudiese encontrar debidamente representada en barra, máxime cuando existen otros dos abogados constituidos. En virtud de lo anterior, a sabiendas de que es un criterio jurisprudencial constante de que el propósito de la reapertura de debates no es proteger el litigante negligente, sino mantener la lealtad de los debates y proteger el derecho de defensa (SCJ, 1.a Sala, 31de octubre de 2012, núm. 85, B.J. 1223.), procede rechazar la solicitud presentada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

SCJ-PS-24-1700
Exp. núm. 1303-2021-ECIV-0692
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

6) Continúa la alzada con las motivaciones que se transcriben a continuación:

> *En cuanto al descargo puro y simple. A la audiencia celebrada en fecha 11 de julio de 2022, no asistió la parte recurrente, señora* PER2 *a lo que la parte recurrida, entidad Edesur Dominicana, S.A., solicitó que se pronuncie el defecto por falta en su contra y en consecuencia se declare el descargo puro y simple del recurso de apelación. Por mandato del artículo 69 de la Constitución, toda persona tiene el derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, que entre otros aspectos implica ser juzgada salvaguardando su derecho de defensa, de conformidad con la ley; por lo que previo al defecto debe comprobarse que la parte defectuante haya estado debidamente citada. Esta sala de la Corte ha verificado que la parte recurrente quedó regularmente citada a la audiencia de fecha 11 de julio de 2022 conforme manda la ley, a través de la sentencia in voce dictada por esta Sala de la Corte en fecha 16 de mayo de 2022, en la cual se ordenó una prórroga a la comunicación de documentos. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978: 'Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157'. En consecuencia, ante la ausencia de la parte recurrente estando debidamente citada y en vista de las conclusiones de la parte recurrida, procede el pronunciamiento del defecto en su contra, por falta de concluir y el consecuente descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata a favor de este último, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

7) En primer orden, respecto al derecho de defensa ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violentado en aquellos casos en que el tribunal no

SCJ-PS-24-1700
Exp. núm. 1303-2021-ECIV-0692
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva[1].

8) En segundo orden, ha sido criterio constante de esta Sala que la medida de reapertura de debates solo procede cuando existe un hecho o un documento nuevo que incide en el proceso de manera directa[2]; que es una facultad atribuida a los jueces del fondo, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad, por lo que la negativa a conceder la reapertura por entender que poseen los elementos suficientes para poder sustanciar el asunto, no constituye una violación al derecho de defensa de la parte que la solicita ni tampoco un motivo que puede dar lugar a la casación[3].

9) En ese tenor, en el caso de referencia se advierte que la alzada en el ejercicio de sus facultades soberanas actuó en el marco de legalidad al rechazar la solicitud de reapertura de debates planteada por la recurrente, pues conforme su juicio y examen

[1] SCJ, Primera Sala, núm. 3, 12 de noviembre de 2021, B. J. 1332.
[2] SCJ, Primera Sala, núm. 1, 1 de agosto de 2012, B. J. 1221.
[3] SCJ, Primera Sala, núm. 49, 20 de febrero de 2013, B. J. 1227; núm. 6, 10 de mayo de 2006, B. J. 1146; núm. 139, 28 de marzo de 2012, B. J. 1216.

SCJ-PS-24-1700
Exp. núm. 1303-2021-ECIV-0692
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

del documento aportado, el certificado médico correspondiente al Lcdo. José Otaño Pérez fue emitido días antes de celebrarse la última audiencia a la cual no compareció e incurrió en defecto la apelante PER7 por lo que razonó la corte que este letrado contó con un tiempo prudente para realizar las diligencias de lugar y garantizar la representación en la barra de su cliente, máxime-como también sostuvo y con lo que esta Sala está conteste- que en representación de la referida apelante también figuraban dos togados más, quienes bien pudieron asumir su representación garantizándole de tal modo su sagrado derecho de defensa.

10) En la controversia que nos ocupa, no se evidencia una violación al derecho de defensa en perjuicio de la recurrente, así como tampoco una falta de motivación, toda vez que la alzada observó que mediante sentencia *in voce* de fecha 16 de mayo de 2022, la apelante y actual recurrente quedó regularmente citada para el conocimiento de la última audiencia fijada para el 11 de julio de 2022, a las 9:00 de la mañana; día que no compareció el Lcdo. José Otaño Pérez, uno de los tres apoderados legales de dicha parte, por lo que ante la formulada solicitud de la recurrida procedió a aplicar en favor de esta las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, referente al descargo puro y simple del recurso de apelación, de lo cual se advierte que la alzada no vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente, motivando debidamente su decisión, por lo que procede desestimar el aspecto examinado al no configurarse los vicios denunciados.

SCJ-PS-24-1700
Exp. núm. 1303-2021-ECIV-0692
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

11) En el desarrollo de un segundo aspecto del medio que aún se examina, la recurrente aduce que la corte de apelación también incurrió en desnaturalización de los hechos y en omisión de estatuir.

12) Aun cuando la recurrente enuncia los vicios en que consideran ha incurrido la alzada, esta no desarrolla ninguna argumentación en el contexto de su memorial con la finalidad de fundamentar las pretensiones que proponen, es decir, no expone cómo los jueces de la corte *a qua*, con la adopción de su fallo, incurrieron en desnaturalización de los hechos de la causa, ni mucho menos expone cuál o cuáles fueron aquellas conclusiones o pedimentos que a su entender, la corte obvió estatuir.

13) En esas atenciones, conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios y bien, los aspectos de estos en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. En vista de que el aspecto del medio examinado carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación, este debe ser declarado inadmisible por falta de desarrollo argumentativo y, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-24-1700
Exp. núm. 1303-2021-ECIV-0692
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

14) Al tenor del párrafo primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación -aplicable al caso-, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso, por haber sucumbido la recurrente en sus pretensiones, se condena al pago de las costas en provecho de los representantes legales de la recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 20 y 65, párrafo primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 28 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 90;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00529, dictada el 23 de septiembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-1700
Exp. núm. 1303-2021-ECIV-0692
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Joselin Alcántara Abreu, Guillermo Vargas Santana y Julia Antuna Peguero, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/OHAO-BK9Q-PPHP-A5WR